TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0268503

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Begué Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 833/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Marcelo Fernández Ramos contra sentencia de 19 de abril de 1988 de la Audiencia Provincial de Málaga, confirmatoria de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de dicha ciudad.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24.2 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1. Por escrito que tiene entrada en el Registro General el 7 de mayo de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Alvarez Alonso interpone, en nombre y representación de don Marcelo Fernández Ramos, recurso de amparo contra la sentencia de 19 de abril de 1988 de la Audiencia Provincial de Málaga, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto y confirmó la sentencia dictada el 1 de octubre de 1987 por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de dicha ciudad en el Procedimiento oral núm 72/87.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) En virtud de querella formulada por don José Fernández Montañez contra el hoy recurrente en amparo, por presunto delito de apropiación indebida, el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Málaga incoó el procedimiento oral núm. 72/87. Celebrada la pertinente vista, el Juzgado dictó sentencia el 1 de octubre de 1987 en la que condenó al acusado, como autor de un delito de apropiación indebida del artículo 535 del Código Penal, a las penas de tres meses de arresto mayor y suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas procesales, y a indemnizar a don José Fernández Montañez en la cantidad de 445.500 ptas. más los intereses legales, y en 75.000 ptas. por los daños y perjuicios.

En la citada sentencia se declaran hechos probados los siguientes: que "en el mes de octubre del año 1984 el acusado Marcelo Fernández Ramos, mayor de edad y sin antecedentes penales, economista de profesión, actuando como tal en su calidad de asesor fiscal y financiero, recibió en esta capital de José Fernández Montañez, a quien venía prestando sus servicios desde el año 1982-1983, el talón núm. 2469432 librado contra su cuenta corriente núm. 0-20209-3 en la sucursal del Banco de Bilbao de esta capital, de importe 445.000 ptas. y vencimiento en el mismo mes y año, a fin de que realizare el pago correspondiente al 2º semestre de 1983 y primer semestre de 1984 del Impuesto de Tráfico de Empresas, correspondiente a la sociedad José Fernández Montañez, S.A.... sin que, pese a que cobrara la referida cantidad por caja el día 19 de octubre, realizara tal ingreso, apropiándosela para sí".

b) Contra dicha sentencia formuló el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga, que fue tramitado con el núm. 168/87. Por sentencia dictada el 19 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de 1988, la Audiencia confirmó íntegramente la resolución recurrida al estimar que concurrían los elementos propios del delito de apropiación indebida.

3. La representación del recurrente en amparo estima que las sentencias impugnadas vulneran el derecho de su representado a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, por cuanto no están acreditados suficientemente los hechos de la acusación ni quién cobró realmente el dinero. En este sentido manifiesta que la única base para condenar al recurrente como autor de un delito de apropiación indebida era el recibo que extendió al querellante sobre la entrega del talón, pero que dicho recibo fue entregado dos años más tarde, posiblemente por error, y que los razonamientos de la Audiencia Provincial para rechazar la posibilidad de tal error en la entrega del recibo, basados en la condición de economista del acusado, constituyen una mera conjetura que vulnera el derecho a la presunción de inocencia.

En consecuencia, solicita de este Tribunal que anule las sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción núm. 9 y por la Audiencia Provincial de Málaga, y que reconozca el derecho del recurrente a la presunción de inocencia. Asimismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 56 de la L.O.T.C., interesa la suspensión de las sentencias recurridas, por los daños irreversibles que de lo contrario podrían derivarse.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del mismo (L.O.T.C.), acuerda conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro del mismo, formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con el siguiente motivo de inadmisión: Carecer la demanda manifiesta-

Papel de Oficio — UNE A-4

mente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.2.b) de la L.O.T.C.).

5. Por escrito presentado el 21 de junio de 1988, la representación del recurrente interesa la admisión a trámite del recurso de amparo alegando, tras reiterar lo manifestado en el escrito de demanda, que en la causa penal seguida contra su representado no ha sido desvirtuado el principio de presunción de inocencia; antes bien, dicha presunción ha quedado reafirmada con la prueba documental recibida por la entidad bancaria.

6. En su escrito de alegaciones, registrado el 22 de junio de 1988, el Ministerio Fiscal solicita que se dicte auto de inadmisión, por concurrir la causa de inadmisibilidad puesta de manifiesto en la providencia de 6 de junio. Alega al respecto que, como el propio Juez explica en el fundamento jurídico primero de su sentencia, en el presente caso ha existido una actividad probatoria de cargo que desvirtúa la presunción "iuris tantum" de inocencia en favor del recurrente, y que de la demanda de amparo sólo se desprende la discrepancia del mismo respecto de la valoración de la prueba efectuada por el órgano judicial.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. En el presente recurso de amparo concurre el motivo de inadmisión previsto en el artículo 50.2.b) de la L.O.T.C. (en su anterior redacción), ya que la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0268507

Es doctrina constitucional reiterada que el principio de presunción de inocencia, contenido en el artículo 24.2 C.E., ha de aplicarse respetando el de libre valoración y apreciación de las pruebas que corresponde efectuar a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria, y que, en lo que a dicho precepto se refiere, este Tribunal sólo debe examinar si ha existido una mínima actividad probatoria de cargo que, practicada con las debidas garantías procesales, permita deducir fundadamente la culpabilidad del acusado.

En el caso que nos ocupa, de las resoluciones judiciales se desprende que, aparte de las declaraciones del mismo y del querellante perjudicado, se practicó una extensa prueba documental, específicamenta reseñada en la sentencia de instancia, relativa a la entrega del talón bancario, finalidad para la que había sido entregado y fecha en que fue cobrado en el Banco. En consecuencia, ha de estimarse que existió actividad probatoria suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, por lo que sus alegaciones al respecto carecen de toda relevancia constitucional y, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, únicamente expresan su discrepancia respecto de la valoración que de las pruebas practicadas han hecho los órganos judiciales.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por la Procuradora de los Tribunales doña Rosa María Alvarez-Alonso, en nombre y representación de don Marcelo Fernández Ramos, sin que proceda pronunciamiento alguno sobre la suspensión solicitada. Archívense las actuaciones.

Madrid, a treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4